



Expediente: CEDH/1VG/VER/0683/2018

Recomendación 09/2021

Caso: Inobservancia de disposiciones en materia de medio ambiente por parte del Ayuntamiento de Veracruz, Ver.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver.

Víctimas: V1, V2

Derechos humanos violados: Derecho a un medio ambiente sano

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO	4
VII. Reparación integral del daño	9
Recomendaciones específicas.....	11
VIII. RECOMENDACIÓN N° 09/2021	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días de febrero de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 09/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **09/2021**.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

4. El dos de octubre del año dos mil dieciocho se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Veracruz, Veracruz, escrito signado por el C. VI², en el que manifestó hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a personal del Ayuntamiento de Veracruz, al referir lo siguiente:

[...] Durante el mes de junio, julio y agosto del presente año acudí a la Dirección de Atención Ciudadana, Dirección de Obras Públicas y Director del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Veracruz a fin de poner en conocimiento una problemática relacionada con los registros y tubería de aguas pluviales ubicada en Boulevard Veracruz Oeste entre [...] de esta Ciudad de Veracruz, Ver., toda vez que, dichos registros y tuberías se encuentran completamente tapadas que ha ocasionado que las aguas residuales que pasan por el lugar broten hacia afuera de las alcantarillas ocasionando afectación a nuestra salud, violentando el derecho a un nivel de vida adecuado y a un medio ambiente sano, ya que salen olores fétidos y hasta heces fecales, además de que cada vez que llueve padecemos inundaciones, inclusive se ha caído una barda a principios de año por la cantidad de agua que se acumula en el lugar aunado a los socavones que se generan por el mismo motivo.

Cabe mencionar que el motivo de la presente queja es porque he acudido en diversas ocasiones al municipio a poner en conocimiento de manera verbal la problemática antes expuesta generándose diversos reportes o números de folio en las direcciones municipales arriba mencionadas, tal es el caso, que hasta la fecha el Ayuntamiento de Veracruz no ha dado el debido seguimiento a mis reportes que se han generado en el municipio. En el mes de agosto del año en curso una licenciada de nombre [...] nos levantó el último reporte, sin embargo, cada vez que le llamamos por teléfono no nos contesta la llamada y cuando voy al municipio a entrevistarme con ella resulta que no se encuentra presente, aun cuando desde hace dos meses dijo que irían a revisar la problemática, pero hasta la fecha el municipio ha sido omiso en darle seguimiento a mi problemática violentando mis derechos humanos A LA SALUD, DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO.

No omito mencionar que, se promovió el amparo No. [...] ante Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Boca del Río, Ver., por un derecho de petición en contra del citado Ayuntamiento, Ver., (sic) donde en la contestación (sic) al derecho de petición, sin embargo, no ha cumplido en resolver la problemática, adjunto fotocopia del juicio de amparo, así mismo aportó como medio de prueba fotografías a color respecto de la problemática que padecen las calles de dicho Fraccionamiento [...]. [sic]

II. Competencia de la CEDHV:

5. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo

² Foja 2 del Expediente.

102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano.
 - b) En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que la parte quejosa manifestó haber hecho del conocimiento de la autoridad municipal la problemática materia de la presente desde el mes de junio de dos mil dieciocho, presentando su queja en octubre del mismo año; es decir, dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:
 - Determinar si el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz ha ejercido sus facultades en materia de protección al medio ambiente, respecto de la problemática expuesta por el C. V1

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - 8.1 Se recibió la queja del C. V1.
 - 8.2 Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
 - 8.3 Se requirió información en vía de colaboración a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.
 - 8.4 Se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos por personal de esta CEDHV.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - 9.1 El Ayuntamiento de Veracruz, Ver., no ejerció sus facultades en materia de protección al medio ambiente, respecto del problema expuesto por los CC. V1 y V2³, violentando su derecho a un medio ambiente sano.

VI.Derechos violados

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

10. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano en el que se pueda desarrollar de acuerdo con la finalidad del ser humano y del bienestar individual y colectivo. Éste es entendido como el espacio en que se desarrollan los seres vivos. Se trata de un conjunto de valores naturales,

³ Durante la integración de la presente queja, se tuvo conocimiento de que la C. V2 hizo del conocimiento del Ayuntamiento de Veracruz la misma problemática referida por el C. V1 ante este Organismo (Evidencias 10.2 y 10.3). Además, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, mediante comparecencia de desahogo de vista, el Sr. V1, refirió que V2 es su esposa (Evidencia 10.6) y que la problemática de referencia afecta a ambos pues viven en la zona (Evidencia 10.8). Por lo anterior, para efectos de la presente Recomendación, la C. V2 se considera víctima directa de las violaciones a derechos humanos establecidas. Lo anterior, de conformidad con los párrafos primero y cuarto del artículo cuatro de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: "Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...] La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo."

sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado y está estrechamente relacionado con otros derechos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vivienda, al territorio y a la cultura, entre otros⁴.

11. El derecho humano a un medio ambiente sano tiene connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como futuras; y en su dimensión individual, se despliega en la medida que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre determinadas personas, debido a su conexidad con otros derechos como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es fundamental para la existencia de la humanidad⁵.
12. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que con el fin de asegurar la efectividad y disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para el mejoramiento, en todos sus aspectos, del medio ambiente.
13. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano. Su preámbulo resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales —que incluye el derecho a un medio ambiente sano— y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana⁶.
14. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, señala que el Estado garantizará su respeto determinando responsabilidades para quien lo dañe y deteriore, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.
15. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución local, establece que los habitantes del Estado de Veracruz tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y

⁴ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 575/2015, sentencia del 14 de abril de 2016.

⁵ Corte IDH. OC-23/2017 Medio Ambiente y Derechos Humanos del 15 de noviembre de 2017. Serie No. 23, párr. 59

⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Especifica que las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

16. La garantía del derecho al medio ambiente corre a cargo de distintas instituciones del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz especifica en el artículo 40 fracción IV que los municipios contarán con una *comisión* encargada del medio ambiente, cuyas funciones se detallan en el numeral 58.
17. La primera de éstas es vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento en materia ambiental. Al respecto, el similar 35 fracción XXV, del ordenamiento en cita, señala que corren a cargo del municipio las funciones y servicios públicos relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
18. En el presente asunto, el C. V1 señaló que durante los meses de junio, julio y agosto del dos mil dieciocho acudió al Ayuntamiento de Veracruz, —específicamente a la Dirección de Atención Ciudadana, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Medio Ambiente— para hacer de su conocimiento que en el Boulevard Veracruz Oeste, los registros pluviales se encontraban completamente tapados. Eso provocaba que, ante las lluvias, brotara de las alcantarillas el agua del drenaje, contaminando el medio ambiente de la zona con olores fétidos y heces fecales, provocando además severas inundaciones. Sin embargo, el Sr. V1 puntualizó que la autoridad municipal no le había dado seguimiento a su queja y, en consecuencia, no se había realizado ninguna acción pertinente para resolver dicha problemática.
19. Ante ello, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, personal de la Delegación Regional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con sede en Veracruz, Ver., acudió al lugar de los hechos. Ahí observó un *socavón* de ocho metros de longitud aproximadamente y *planchas de pavimento* sumidas que dejaban al descubierto el drenaje que pasa por debajo. Asimismo, constató que, en efecto, las rejillas del registro pluvial de la zona se encontraban sin desazolver, obstruidas por tierra de la que incluso había crecido vegetación.
20. Además de lo anterior, durante la investigación llevada a cabo por este Organismo Autónomo, se tuvo conocimiento que el Sr. V1 señaló⁷ ante la Dirección de Medio Ambiente y Protección

⁷ Evidencia 10.2 (pregunta 2 inciso b y pregunta 4 inciso b)

Animal del Ayuntamiento de Veracruz, que habían sido vertidos residuos sólidos en un terreno colindante con la colonia en cuestión. Esto propiciaba inundaciones en la zona, crecimiento de maleza y olores fétidos, entre otros problemas.

21. El Ayuntamiento de Veracruz indicó que desde el doce de enero de dos mil dieciocho tuvo conocimiento de la problemática en cuestión por parte de la C. V2, esposa del señor V1, y que entabló comunicación telefónica y personal al respecto con este último en diversas ocasiones⁸. De acuerdo con el informe rendido por la autoridad municipal a este Organismo, turnó tanto a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano como a la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal el asunto en cuestión para su debido seguimiento.
22. La Dirección de Obras Públicas indicó que acudió al lugar de los hechos e hizo de su conocimiento en diversas ocasiones al Sr. V1 sobre las acciones que llevaría a cabo. Sin embargo, precisó que *dada la dimensión del problema, éste no podría solucionarse con una simple limpieza o cambio de las rejillas del registro pluvial, pues se requería de un diagnóstico profesional y la validación de la Secretaría del Medio Ambiente*, pues en la zona afectada se encontraban tuberías que funcionan como vaso regulador de aguas.
23. La autoridad municipal señaló que, con el objeto de reducir las afectaciones provocadas por la obstrucción de los registros pluviales, realizó una limpieza de éstos, pues el exceso de basura, lluvia y mala calidad del alcantarillado traía consigo que las rejillas se cubrieran de desechos y no permitieran el paso del agua, admitiendo que ello causaba afectaciones a los vecinos colindantes, tal y como el señor V1 señaló en su escrito de queja.
24. Además, detalló que la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal llevó a cabo una visita de inspección en un predio ubicado en el Fraccionamiento [...] ⁹ observando acumulación de desechos sólidos no peligrosos (escombros y materiales diversos). Al respecto, fue solicitada la colaboración de la Dirección de Planeación Catastral para conocer el nombre del propietario del lugar, el cual, según sus registros, se encuentra ubicado en un vaso regulador de aguas ¹⁰. Sin embargo, posterior a ello, no se informó ninguna otra diligencia realizada para darle seguimiento a la solicitud de las víctimas.
25. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento concluyó que, al no contar con suficientes recursos para resolver las irregularidades detectadas, consideraría incluir dentro del presupuesto de egresos del

⁸ Evidencias 10.2 y 10.4.

⁹ En la calle Cenith sin número, entre J.B. Lobos y Carretera Veracruz-Xalapa,

¹⁰ Evidencia 10.2 de la presente resolución.

ejercicio 2019, la realización de un proyecto acorde a los requerimientos para el caso en concreto¹¹. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha sido resuelta dicha problemática.

26. Este Organismo solicitó un informe en ampliación a la autoridad municipal para conocer las acciones realizadas al respecto y constatar si había sido solicitada la intervención de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, tal y como el Ayuntamiento informó previamente a esta Comisión, sin que se obtuviera respuesta alguna. Además, la citada Secretaría confirmó que en los archivos de esa dependencia, no existía antecedente alguno sobre los hechos materia de la presente.
27. De lo anterior puede observarse que el Ayuntamiento de Veracruz no resolvió las afectaciones reportadas por los vecinos de la zona desde enero de dos mil dieciocho, aun y cuando dicha autoridad constató que las afectaciones en la infraestructura hidráulica del lugar representaban un peligro para los habitantes de la zona. Esto, en franca inobservancia de sus obligaciones en materia de cuidado del medio ambiente, específicamente del drenaje y alcantarillado; lo anterior, de acuerdo con la fracción XXV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
28. Así, tal y como lo han establecido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua, una indebida conducción de aguas residuales por las corrientes interurbanas, así como la falta de tratamiento de las mismas, traen como consecuencia problemas a la población y contaminación por residuos (fauna nociva y malos olores), entre otros¹².
29. Si bien, la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal aseveró haber iniciado un expediente administrativo por los hechos, de su informe se desprende que éste se compone únicamente de un informe a la Dirección de Planeación Catastral, sin que se tenga constancia de alguna otra diligencia o medida eficaz para dar solución a la contaminación detectada.

¹¹ Ídem. [...] se requiere de un diagnóstico profesional y la validación de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno Estatal de Veracruz, para poder trabajar en el sitio, ya que tanto la barda, la banquetta, los desagües y el terreno en comento se encuentran en un vaso regulador y por nuestra parte no es posible intervenir, mientras no contemos con un proyecto definido y validado por la Secretaría en mención [...] [sic]

¹² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional del Agua. Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Metodologías de Evaluación Socioeconómica y Estructuración de Proyectos de Inversión (Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, Mejoramiento de Eficiencia y Protección a Centros de Población)

30. Es importante precisar que diversos estudios¹³ señalan que el agua estancada, así como la falta de tratamiento y limpieza en las zonas húmedas favorecen el desarrollo de bacterias que no sólo contaminan al medio ambiente sino también a la población
31. Es por lo anterior que, ante la negativa de la autoridad de dar respuesta a los informes requeridos por esta Comisión y conforme con lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente, puede acreditarse que el Ayuntamiento de Veracruz, Ver., fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de cuidado del medio ambiente, lo que representa una violación al derecho a un medio ambiente sano de los CC. V1 y V2, y coloca a los habitantes de la zona en una situación vulnerable ante la exposición de aguas residuales, mismas que son inhaladas de manera cotidiana exponiéndolos a contaminación ambiental.

VII.Reparación integral del daño

32. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
33. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
34. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal les reconoce a los CC. V1 y V2 la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los

¹³ Biblioteca Nacional de los Estados Unidos. "Contaminación del Agua", UNAM. "HIDROQUÍMICA Y CONTAMINANTES EMERGENTES EN AGUAS RESIDUALES URBANO INDUSTRIALES DE MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO"; SEMARNAT "El medio ambiente en México".

beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

35. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por la violación a derechos humanos en que incurrieron.
36. Además, se deberá verificar las condiciones en que se encuentran las tuberías y registros ubicados en Boulevard Veracruz Oeste y realizar las acciones necesarias y correspondientes, de acuerdo con sus facultades, para procurar mitigar y detener las afectaciones al medio ambiente de la zona.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

37. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
38. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
39. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal del Ayuntamiento de Veracruz sea debidamente capacitado para realizar sus funciones con respecto al derecho humano a un medio ambiente sano.

40. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

41. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 09/2021

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señalados en la presente resolución, en agravio de los CC. V1 y V2. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- b) Deberá girar instrucciones para que las respectivas áreas de ese Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, atribuciones legales y en coordinación con las autoridades correspondientes, lleven a cabo con la debida diligencia, todas y cada una de las acciones y medidas de inspección, regulación y seguridad, respecto del funcionamiento de las tuberías y registros ubicados en Boulevard Veracruz Oeste.

- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente del derecho a un medio ambiente sano.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y artículo 4 fracción IV de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta